

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL –RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS.
Radicación: 2022-00144 00
Demandante GUILLERMO ROMAN DIAGO
Demandado PATRICIA ROMAN DIAGO Y OTROS

Ha venido a despacho la presente demanda VERBAL de RECONOCIMIENTO y PAGO DE MEJORAS, adelantada por GUILLERMO ROMAN DIAGO, a través de apoderado judicial, contra PATRICIA ROMAN DIAGO, JUAN CARLOS ROMAN DIAGO y LUISA FERNANDA ALZATE, encontrándose vencido el término concedido para subsanar la demanda, a fin de que como se indicó en la parte considerativa de nuestra providencia de fecha 29 de marzo del corriente año, en el numeral: “1.- *En el memorial poder no se indica la dirección electrónica del apoderado judicial que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de conformidad con el artículo 806 de 2020*”.

Sobre el particular, indica el apoderado que al pie de la firma está la dirección electrónica que, desde el inicio de la virtualidad por la pandemia, es el correo electrónico que utiliza en todas las diferentes actuaciones ante los estrados judiciales y en el punto 3 del resuelve del auto se le reconoce personería y se cita su correo electrónico; sin embargo se observa que de lo dicho, en manera alguna se da cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 inciso 2 cuando se señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”; es por ello que no se puede tener por subsanado la omisión advertida, pues no existe la manifestación exigida por la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, en el punto 3 se le indicó al profesional del derecho que, dado que la medida cautelar solicitada es improcedente de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 literal a y b del artículo 590 del C.G.P., por ello debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; y debe aportar la diligencia de conciliación extrajudicial. Al respecto señala el apoderado en su escrito de subsanación que debe accederse a la medida cautelar solicitada, en aplicación a lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G. P. como único medio para asegurar el pago de lo pretendido. Ahora, de la lectura de la norma por él citada, se indica “*cualquier otra medida*”, sin que el DR. JHON FREDY SANCHEZ, apoderado judicial del demandante, indique o solicite medida cautelar alguna, ya que está claro que la inscripción de la demanda no opera en el presente evento y, en consecuencia, de acuerdo a lo aquí expresado, no se puede considerar subsanado los puntos 3 y 4 de la providencia proferida por este despacho, con fecha 29 de marzo de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibídem se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RECONOCIMIENTO y PAGO DE MEJORAS, adelantada por GUILLERMO ROMAN DIAGO, a través de apoderado judicial, contra PATRICIA ROMAN DIAGO, JUAN CARLOS ROMAN DIAGO y LUISA FERNANDA ALZATE, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR notificar esta decisión a la apoderada judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

3. Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.

.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili